

SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DE 1994, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 21 de septiembre de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrente: Abrahan E. Hidalgo María.

Abogados: Dres. Manuel Napoleón Mesa y Ariel Acosta Cuevas.

Recurridos: Iglesia del Nazareno, Inc. y Donald E. Cranshaw.

Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abrahan E. Hidalgo María, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 50812, serie 56, residente en la calle C No. 14, Ensanche Duarte, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y José Arismendy Hidalgo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9835, serie 64, residente en la calle A No. 38, Ensanche Duarte, de la misma ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 14 de enero de 1991, a requerimiento del Dr. Manuel Napoleón Mesa, dominicano, mayor de edad, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 8 de junio de 1993, suscrito por su abogado, Dr. Ariel Acosta Cuevas, en la cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 18 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula de identificación personal No. 19665, serie 18, abogado de la interviniente, Iglesia del Nazareno, Inc., representada por Donald E. Cranshaw, norteamericano, mayor de edad, casado, ministro evangélico, cédula de identificación personal No. 435399, serie 1ra., residente en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de mayo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo persona alguna con lesiones corporales y solo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de agosto de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en plazo hábil y de acuerdo a la leyes

procedimentales; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia No.

3047 de fecha 11 de agosto de 1988, expedida por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, la cual reza de la siguiente manera: **Primero**: Se declara como al efecto declaramos culpable al nombrado Abrahan E. Hidalgo María, de la violación de la Ley No. 241, en sus artículos 61 y 65, y en consecuencia, se condena a dicho prevenido, al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro); y al pago de las costas penales;

Segundo: Se declara como al efecto declaramos al nombrado Donald E.

Cranshaw, no culpable de la violación de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, descarga a dicho prevenido de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio; **Tercero**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la Iglesia del Nazareno, Inc., representada por Donald E.

Cranshaw, propietario del vehículo marca Nissan Bluebird, Modelo 1985, color azul, Registro No. 525132, placa No. T071-746, chasis No. U11517271, y asegurado en la Compañía de Seguros La Unión, C. por A.; **Cuarto**: En cuanto

al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores José Arismendy Hidalgo y Abrahan E. Hidalgo María, solidariamente, al pago de una indemnización de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la Iglesia del Nazareno, Inc., representada por Donald E. Cranshaw, y al pago de los intereses legales de la suma antes referida, desde el día de la sentencia hasta su ejecución como indemnización suplementaria; **Quinto**: Se condena

como al efecto condenamos solidariamente a los señores José Arismendy Hidalgo y Abrahan E. Hidalgo María, al pago de las costas civiles del

procedimiento a favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: La sentencia será oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros La Unión, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio**: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez, la interviniente propone el siguiente medio de inadmisión: que se declaren inadmisibles los recursos de los recurrentes; que en apoyo de su pedimento la interviniente alega que la sentencia impugnada fue dictada el 21 de septiembre de 1990, y notificada el 9 de octubre del mismo

año, al prevenido Abrahan E. Hidalgo María, como persona puesta en causa como civilmente responsable; que, sin embargo, no fue sino el 14 de enero de 1991, cuando los notificados declararon sus recursos; esto es, después de haber vencido ampliamente el plazo legal establecido para efectuarlo eficazmente;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice así: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días; contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que esta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En cualquier otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia. Durante estos diez (10) días, y se hubiere establecido el recurso, mientras dure este, se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando, que en la especie, en el expediente consta que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 21 de septiembre de 1990, y notificada a las partes del proceso el 9 de octubre del mismo año; que como los recursos de casación se interpusieron el 14 de enero de 1991, es obvio que procede declararlos inadmisibles; resultan inadmisibles por tardíos; por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Iglesia del Nazareno, Inc., representada por Donald E. Cranshaw, parte civil constituida, en los recursos de casación interpuestos por José Arismendy Hidalgo y Abrahan E. Hidalgo María, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 21 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos; **Tercero:** Condena al prevenido Abrahan E. Hidalgo María, al pago de las costas penales; y a este y a José Arismendy Hidalgo, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do